



RIO NEGRO

LEY 4176

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Enfermería. Disposiciones relativas a las personas que ejercen funciones propias de la enfermería sin poseer título, diploma o certificado habilitante.

Sanción: 15/03/2007; Promulgación: 30/03/2007;

Boletín Oficial 16/04/2007

Artículo 1° - Modifícase el artículo 24 de la [ley 2999](#), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. - Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6°, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Deberán suscribirse dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente en un registro especial, que a tal efecto, abrirá el Consejo Provincial de Salud Pública.

b) Tendrán un plazo de hasta nueve (9) años para obtener el título profesional habilitante, Para la realización de los estudios respectivos, tendrán derecho al uso de licencias y franquicias horarias con régimen similar al que, por razones de estudio o para rendir exámenes, prevé la ley 1844, 1904, 3487 o la que en el futuro las reemplace, salvo que otras normas estatutarias o convencionales aplicadas a cada ámbito, fueren más favorables.

c) Estarán sometidas a especial supervisión y control del Consejo Provincial de Salud Pública, el que estará facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuera necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.

d) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.

e) Se les respetarán sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafonaria, aun cuando la autoridad de aplicación les limite sus funciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c).

f) Las instituciones contratantes deberán facilitar el acceso del personal a programas de calificación, instrumentando los mismos con metodologías pedagógicas de capacitación en servicio o permitiendo el acceso del personal a instituciones formadoras".

Art. 2° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

